



EXPEDIENTE N° : 379-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
 UNIDAD MINERA : CERRO VERDE 1, 2, 3
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE UCHUMAYO, TIABAYA,
 YARABAMBA Y JACOBO HUNTER, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: En atención a lo resuelto en la Resolución N° 006-2015-OEFA/TFA-SEM del 20 de enero del 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se declara que no corresponde la imposición de una sanción a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. por su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

Lima, 28 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 19 de diciembre del 2011 la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente a las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Cerro Verde 1, 2, 3" de titularidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, Cerro Verde).
- El 10 de enero del 2012 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 10-2011-MA-TEC "Informe de Supervisión Ambiental 2011 - Unidad Económica Administrativa Cerro Verde 1, 2, 3 - Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A." (en adelante, Informe de Supervisión). El 16 de enero del 2012, la Supervisora remitió una adenda al Informe de Supervisión que contiene el reporte de resultados del monitoreo de calidad de aire, agua y ruido¹. Asimismo, el 22 y 27 de febrero del 2012, la Supervisora levantó las observaciones al Informe de Supervisión formuladas por la Dirección de Supervisión del OEFA².
- Mediante Memorándum N° 2807-2012-OEFA/DS del 20 de agosto del 2012³, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 814-2012-OEFA/DS de fecha 20 de agosto del 2012, que contiene los resultados de la supervisión regular realizada en la Unidad Económica Administrativa "Cerro Verde 1, 2, 3"; así como, el respectivo Informe de Supervisión.

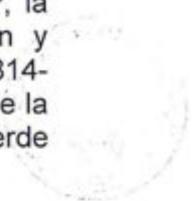
Por Resolución Subdirectoral N° 521-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de junio del 2013 y notificada el 17 de julio del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento

¹ Folios del 17 al 455 del Expediente.

² Folios del 466 al 799 del Expediente.

³ Folios del 800 al 804 del Expediente.

⁴ Folios del 805 al 814 del Expediente.





administrativo sancionador en contra de Cerro Verde, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: Cerro Verde deberá mejorar la segregación y disposición final de residuos sólidos de manera adecuada, a fin de no alterar el ambiente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
2	El titular minero estaría realizando actividades de exploración minera en el Tajo Santa Rosa y en la zona del Proyecto Tajo Cerro Negro, sin contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo.	Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Desde 0 hasta 2 000 UIT
3	No se habría reportado los resultados de monitoreo de calidad de agua subterránea de las estaciones de monitoreo de aguas subterráneas MA-40 y MW-HRN, conforme al programa de monitoreo ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

5. Por escrito del 09 de agosto de 2013⁵ Cerro Verde presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas mediante Resolución Subdirectoral N° 521-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
6. A través de la Resolución Directoral N° 283-2014-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2014 y notificada el 9 de mayo del 2014⁶, la Dirección de Fiscalización resolvió lo siguiente:
 - (i) Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Cerro Verde en el extremo referido a que el titular minero habría realizado actividades de exploración minera sin contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo, debido a que la empresa ejecutó labores de exploración de reposición de reservas en las zonas de operaciones de sus Proyectos "Sulfuros Primarios" y "Desarrollo del Tajo Cerro Negro", los cuales están debidamente aprobados por la autoridad competente.
 - (ii) Sancionar a Cerro Verde con una multa ascendente a 12 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones a la normativa ambiental, conforme se muestra en el siguiente cuadro:



⁵ Folios del 817 al 974 del Expediente.

⁶ Folios del 998 al 1019 del Expediente.





N°	Conductas infractoras	Norma incumplida	Norma que establece la sanción	Multa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: Cerro Verde deberá mejorar la segregación y disposición final de residuos sólidos de manera adecuada, a fin de no alterar el ambiente.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
2	No se reportaron los resultados de monitoreo de calidad de agua subterránea de las estaciones de monitoreo de aguas subterráneas MA-40 y MW-HRN, conforme al programa de monitoreo ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
Total				12 UIT

- (iii) Declarar reincidente a Cerro Verde por la comisión de la infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y disponer su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
7. El 30 de mayo del 2014 Cerro Verde interpuso recurso de apelación⁷ contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 283-2014-OEFA/DFSAI en los extremos referidos a la infracción descrita en el numeral 1 del cuadro inserto en el párrafo anterior y a la declaración de reincidencia, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 399-2014-OEFA/DFSAI del 12 de junio del 2014⁸.
8. Mediante Memorandum N° 1548-2014-OEFA/DFSAI del 24 de octubre del 2014⁹, la Dirección de Fiscalización remitió al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el Expediente N° 379-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en virtud del recurso de apelación antes referido.
9. A través de la Resolución N° 006-2015-OEFA/TFA-SEM del 20 de enero del 2015, notificada al administrado el 29 de enero del 2015¹⁰, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:
- (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 283-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Cerro Verde por infringir el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 283-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la multa impuesta a Cerro Verde por infringir el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; y, en



⁷ Folios del 1020 al 1030 del Expediente.

⁸ Folios 1033 y 1034 del Expediente.

⁹ Folio 1041 del Expediente.

¹⁰ Folios del 1086 al 1100 del Expediente.





consecuencia, ordenó retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

- (iii) Confirmar la Resolución Directoral N° 283-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró reincidente a Cerro Verde por la comisión de la infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
10. Por el Memorándum N° 114-2015-OEFA/TFA/ST del 18 de febrero del 2015¹¹, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la Dirección de Fiscalización el Expediente N° 379-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer una multa a Cerro Verde por la comisión de la infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cerro Verde.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

¹¹ Folio 1103 del Expediente.

¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.
15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta



- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*





pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas; de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley de Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
17. Al respecto, la comisión de la infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 257-2009-OS/CD, que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, a la Dirección de Fiscalización le corresponderá emitir:
 - (i) Una resolución que ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, otra resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador¹³.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer una multa a Cerro Verde por la comisión de la infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

20. Mediante la Resolución N° 006-2015-OEFA/TFA-SEM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 283-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cerro Verde por infringir el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-

¹³ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.





2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; sin embargo, declaró la nulidad del extremo referido a la sanción impuesta (multa) toda vez que considera que la Dirección de Fiscalización no debió aplicar el criterio establecido en la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 527 para graduar la multa, ordenando retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su determinación.

21. Como se detalló en el Acápite III de la presente resolución, el 12 de julio del 2014 se publicó la Ley N° 30230, cuyo Artículo 19° dispone que una vez determinada la existencia de responsabilidad administrativa corresponderá evaluar el dictado de una medida correctiva y que, solo en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada procederá la aplicación de una sanción.
22. En virtud del principio de legalidad, recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴, la Administración Pública se encuentra obligada a emitir sus pronunciamientos con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. En ese sentido, al momento de emitir un pronunciamiento, esta Dirección deberá someterse a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.
23. En estricto cumplimiento del referido principio, la Dirección de Fiscalización considera que el mandato del Tribunal de Fiscalización Ambiental debe ser concordado con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Siendo esto así, se graduará e impondrá una sanción a Cerro Verde en caso se verifique el incumplimiento de una eventual medida correctiva a ser impuesta a dicha empresa por su responsabilidad en la comisión de la infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
24. En ese orden de ideas, toda vez que en el presente procedimiento ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Cerro Verde por la mencionada infracción, corresponderá analizar a continuación la procedencia del dictado de una medida correctiva.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cerro Verde

IV.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones

La medida correctiva cumple el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁵.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

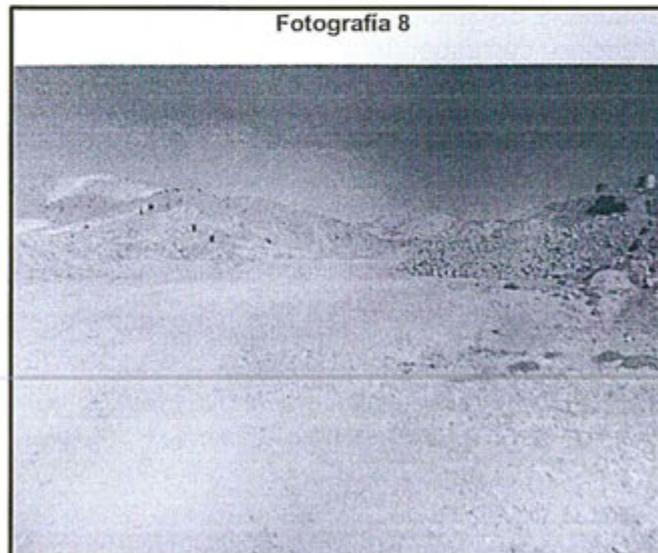




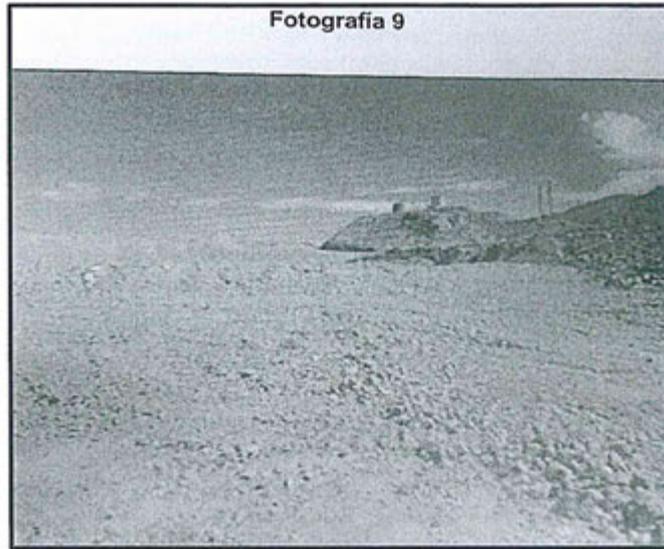
- 26. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
- 27. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

IV.2.2. Procedencia de la medida correctiva

- 28. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cerro Verde por la comisión de una infracción administrativa al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, toda vez que incumplió la Recomendación N° 10 efectuada durante la supervisión regular del año 2009 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Cerro Verde 1, 2, 3" referida a la implementación de instalaciones mínimas en la infraestructura de disposición final de residuos sólidos.
- 29. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que Cerro Verde clausuró la mencionada infraestructura de disposición final en el año 2012, tal como consta en las fotografías anexadas al escrito de descargos presentado por la empresa al OEFA el 9 de agosto del 2013¹⁶.



¹⁶ Folios 829 y 830 del Expediente.



30. Dicha situación se corrobora con lo consignado en el Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión regular realizada del 20 al 24 de mayo del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Verde"¹⁷, documento que fue firmado tanto por el representante del administrado como por el supervisor del OEFA:

«INFORMACIÓN ADICIONAL (DE SER EL CASO)

El titular minero solicita que se deje constancia que la infraestructura de disposición de residuos sólidos comunes que se disponían en la "trinchera de residuos comunes" ya ha sido clausurada. Actualmente se cuenta con una plataforma recubierta con geomembrana».

31. Asimismo, de acuerdo con el informe de supervisión correspondiente a la inspección de campo mencionada en el párrafo anterior¹⁸, la disposición final de los residuos sólidos domésticos ya no se realiza en la unidad minera en cuestión, sino fuera de ella a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos:

Residuos Sólidos Domésticos					
Segregación (clasificación)		X			El titular minero según su plan de manejo realiza la segregación de los residuos sólidos domésticos desde su generación.
Recolección		X			El titular minero cuenta con procedimientos de recolección, transporte interno y disposición de los residuos sólidos.
Transporte interno		X			En la unidad minera el transporte interno de los residuos sólidos domésticos es realizado por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS_RS)
Estructura Disposición	Contemplado en el estudio ambiental	X			Se encuentra contemplado en los EIA's elaborados al Proyecto de Explotación de Sulfuros Primarios y Proyecto de Explotación del Tajo Cerro Negro, sin embargo se refiere de manera general y omite el manejo con mayor énfasis a los residuos sólidos industriales y vertis.
	Impermeabilización (base y paredes) de la infraestructura				
	Barra sanitaria				
	Estructuras hidráulicas (unidades de derivación)				
Disposición Final dentro de las Instalaciones Mineras					



¹⁷ Folios del 1112 y 1115 del Expediente.

¹⁸ Folios 1116 y 1117 del Expediente.



N°	Aspecto a Verificar	Bueno	Regular	Malo	Actividades Desempeñadas	Sustento
	Método de disposición contemplado en el estudio ambiental				No aplica	Lo realiza fuera de las instalaciones mineras
	Manejo de bovidos (catal de drenaje, zona de colección)					
	Control de gases (chimeneas)					
	Control de vectores (insectos y roedores)					

32. En consecuencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que en el presente caso no resulta necesario ordenar una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que los efectos de la conducta infractora cesaron.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que no corresponde la imposición de una sanción a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. por su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

